



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala Unitaria Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
Magistrado sustanciador

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-004-2021-00156-01 (1602)
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADA:	NOTARÍA SÉPTIMA DE PEREIRA
TEMA:	FALTA DE JURISDICCIÓN

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por el actor en la acción de la referencia, pero la actuación adolece de nulidad insaneable que deberá ser declarada.

En reciente pronunciamiento<sup>1</sup> refirió esta magistratura que, aunque antaño asumía el conocimiento de acciones populares promovidas contra Notarías, conforme a la tesis de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (2019)<sup>2</sup>, al resolver conflictos de competencia en la materia, la Corte Constitucional (2021)<sup>3</sup> varió radicalmente esa posición y se apartó del anterior criterio, al precisar que todos los aspectos, tanto locativos como administrativos hacen parte integral de la función pública notarial y, por contera, no se pueden separar. En esa línea sentó que:

18. No obstante, **la Sala Plena de la Corte Constitucional se aparta del criterio descrito**. En efecto, la adecuación de las notarías para permitir el acceso efectivo de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas a la función notarial no es un asunto meramente locativo desprovisto de relación con dichas competencias. En este sentido, aspectos como la señalización, avisos, información visual, sistemas de alarmas luminosas, intérpretes y demás ajustes, son herramientas que permiten el acceso de las personas con discapacidad a la función pública fedataria, de manera autónoma y sin que dependan de terceros para realizar los trámites notariales.

De este modo, si los particulares prestan una función fedante a los administrados, las condiciones para que esa prestación sea efectiva constituyen parte de la esencia misma de la función, particularmente el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad. Así, las condiciones para que estas personas puedan acceder de forma autónoma y digna a los servicios notariales no puede desligarse del ejercicio de la función que ejercen los notarios. En otras palabras, **la existencia de barreras de acceso al servicio público notarial para las personas en situación de discapacidad, incide en el ejercicio de la función administrativa fedante para dichos usuarios**.

<sup>1</sup> SC del TSP en AP-0009-2023.

<sup>2</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Consejo Superior de la Judicatura. Auto del 02-10-2019, Rad.11001010200020190189100 (M.P. Magda Victoria Acosta Walteros); también Auto del 30-06-2010, Rad. 11001010200020100154900.

<sup>3</sup> CC en Auto 1100 de 2021, del 01-12-2021. Expediente CJU-667 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

19. De otra parte, mediante Auto 614 de 2021[39] esta Corporación sostuvo que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los asuntos en los que se demanda la declaración de responsabilidad patrimonial de una notaría, siempre y cuando la naturaleza de las pretensiones tenga relación directa con la función notarial, esto es, con el desempeño de las funciones encomendadas a los notarios en su condición de fedatarios públicos, previstas en el Decreto 960 de 1970.

20. En conclusión, **para la Corte, la adecuación de la infraestructura y los ajustes razonables que permiten el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad a la función notarial no es un asunto que se limita a las reparaciones locativas que debe efectuar un particular en un inmueble privado. Por el contrario, este tipo de modificaciones se relaciona con el servicio que prestan los notarios en el desarrollo de la función pública que les fue delegada. De este modo, las adecuaciones y ajustes necesarios para que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a los servicios notariales previstos en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970 se vinculan estrechamente con el desempeño de dicha función.**

En efecto, se trata del desarrollo de la obligación, tanto de servidores públicos como de los particulares en ejercicio de funciones públicas, de proveer a estos sujetos de especial protección (incluidas las personas sordas y sordociegas) **el acceso a la edificación** y las condiciones de posibilidad en las que se prestan los servicios notariales. **Adicionalmente, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la accesibilidad dificulta el acceso efectivo al servicio público que prestan los notarios, en aquello que constituye una función administrativa.**<sup>4</sup>

Posición reciente, reiterada y pacífica (2023)<sup>5</sup> que habrá de seguirse, insistiendo que la jurisdicción llamada conocer los asuntos relacionados con la función notarial es la contencioso-administrativa.

Nótese que, en el caso de marras, denuncia el actor que, supuestamente, el inmueble en que opera la Notaría accionada carece de baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, por lo que se subsume con suficiencia en los supuestos del precedente en cita.

Ahora, al tenor del Art.16 del C. G. del P. la jurisdicción por el factor subjetivo es improrrogable y, aunque lo actuado antes de que se declare su falta conserva validez, en los casos en que se hubiere proferido sentencia lo que corresponde es anularla y enviar el proceso a la autoridad que corresponda.

Lo anterior se acompasa con los Art.133 y 138 del C. G. del P. En el primero, se señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, es decir, ningún revés sufre el trámite con anterioridad a esa declaración; en el segundo se prevé el efecto de esa declaración, pues indica la norma que todo lo actuado conservará su validez y el proceso se remitirá de inmediato al juez competente, *pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

---

<sup>4</sup> Ver, también, A-614 y A-1079 de 2021.

<sup>5</sup> CC en Autos 025, 074, 077, 237, 423 de 2023; Autos 018, 1223, 1224, 1227, 1324, 1565, 1571 de 2022, entre otros.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo discurrido, esta Sala Unitaria Civil-Familia, declara la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer este proceso constitucional.

Como resultado de ello, se **DECLARA LA NULIDAD** de la sentencia de primera instancia, proferida el 17-04-2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira. Desde allí, rehágase la actuación, pues el trámite anterior conserva su validez.

Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira, por conducto de la oficina de reparto, para que allí se resuelva lo pertinente.

Entérese de lo resuelto al Juzgado en comento.

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <b><u>11-08-2023</u></b> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O</p>
---

Firmado Por:  
**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbbb8e88221158a48058a8a25e388fc329767f104144d409bb6741955541872**

Documento generado en 10/08/2023 11:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**